



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano que emite el acto impugnado:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Recurso de apelación)
- **Expediente del acto impugnado:** SCPM-IIPD-2013-026-A-10-2016-DS
- **Expediente de Recurso Extraordinario de Revisión:** SCPM-DS-INJ-ER-006-2019
- **Recurrente:** MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 11 de diciembre de 2019, a las 09h58.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente, en conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, y en uso de mis facultades legales, dispongo:

PRIMERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el escrito suscrito por Cesar Sánchez Icaza, en calidad de abogado patrocinador de Efraín Rodrigo Arellano López, Gerente General y Representante Legal del operador económico MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A., ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 20 de septiembre de 2019 a las 15h24, signado con el número de trámite 144527.-

SEGUNDO.- ADMISIBILIDAD.- Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en actuación administrativa de 17 de septiembre de 2019 a las 16h10; conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 y 68 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los artículos 53, 54 y 55 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, y el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo (COA) (norma supletoria de la LORCPM), corresponde analizar si el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto cumple o no con los requisitos y condiciones establecidos en la LORCPM, el referido Instructivo y el COA; de ahí que, se procederá a examinar: si el Recurso Extraordinario de Revisión ha sido oportunamente interpuesto; si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile; y, si el recurso interpuesto ha sido debidamente fundamentado conforme lo requerido en el artículo 68 de la LORCPM, el artículo 54 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, y el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo (COA), requisitos que no son simples formalidades, sino que por la naturaleza del medio impugnatorio, constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, dependiendo de aquello la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto; siendo la presente una fase de admisión el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación, en consecuencia se analiza:

a) Oportunidad.- El artículo 68 de la LORCPM, establece: “(...) *El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme (...)*”, en este sentido de la revisión del escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión así como el escrito en el cual lo completa, se observa que el operador económico recurre en contra de dos actos administrativos: **i)** La Resolución de 18 de abril de 2016 dictada dentro del



expediente No. SCPM-IIPD-2013-026, y, **ii)** La Resolución de 08 de septiembre de 2016 dentro del Recurso de Apelación No. SCPM-IIPD-2013-026-A-10-2016-DS. Así se verifica que, el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado el 06 de septiembre de 2019, por lo tanto, respecto del primer acto administrativo impugnado (Resolución de 18 de abril de 2016), no cabe la impugnación presentada por haber sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 68 *ibídem*; respecto del segundo acto administrativo impugnado (Resolución de 08 de septiembre de 2016) de la revisión de las piezas procesales constantes en el expediente No. SCPM-IIPD-2013-026-A-10-2016-DS, se verifica que la Resolución de 08 de septiembre de 2016 a las 16h36, suscrita por Pedro Páez Pérez, en calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, a esa fecha, fue notificada el 09 de septiembre de 2016, en consecuencia, al haber sido presentado el Recurso Extraordinario de Revisión el 06 de septiembre de 2019, se encuentra dentro del plazo legal de tres (3) años para interponerlo.

b) Procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión.- Acorde lo establecido en los artículos 65 y 68 de la LORCPM el recurso extraordinario de revisión procede de los “Actos Administrativos” emanados por la máxima autoridad o sus órganos inferiores, mismos que conforme lo determinado en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), constituyen la manifestación de la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado, y en el presente recurso que el acto administrativo se encuentre “firme”; en el caso sub judice, la impugnación ha sido planteada en contra de la Resolución de 08 de septiembre de 2016 a las 16h36, con la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado, a esa fecha, resolvió *“Negar el recurso de apelación planteado por el operador económico MAQUHNSA REPRESENTACIONES, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2016 y en consecuencia ratificar el acto administrativo de 18 de abril de 2016, expedido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.”*, actuación administrativa que cumple con los requisitos de un acto administrativo propiamente dicho, por lo que, en efecto es un acto susceptible de impugnación; así mismo sobre la firmeza del acto impugnado, se verifica que el COA (norma supletoria de la LORCPM) en el artículo 218 señala que, el acto es firme cuando no admite impugnación; en palabras del doctor Manuel Moralo Aranguete, en su obra “Actos Administrativos firmes/ Actos que ponen fin a la vía administrativa”, publicada en la página, estilojuridicoblog.wordpress.com, el 10 de enero de 2018, define a los actos firmes como: *“(...) lo son porque ya transcurrió el plazo de recurso ordinario (alzada o reposición) y el mismo no se interpuso. Por lo tanto, frente a ellos sólo cabría, en casos excepcionales, el recurso extraordinario de revisión (...)*”; por lo que, al no contar con medios de impugnación ordinarios sobre los actos administrativos contradichos ha adquirido firmeza, consecuentemente, se cumple esta condición;

c) Debida fundamentación.- En este punto cabe referir al artículo 67 de la LORCPM, que en su parte pertinente dice: *“(...) Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa (...)*”; en este sentido y de la revisión del expediente No. SCPM-IIPD-2013-026-A-10-2016-DS, del cual se genera la Resolución de 08 de septiembre de 2016, suscrita por el Superintendente de Control del Poder de Mercado a la época, y que es el acto administrativo impugnado objeto del presente recurso, se evidencia que el operador económico interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de 18 de abril de 2016 emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-026, además se observa en la fundamentación del Recurso Extraordinario de Revisión que no se ha cumplido con la exigencia



jurídica requerida en la norma (Art. 68 LORCPM), que radica en la aparición de pruebas nuevas, o errores de hecho, de derecho existentes en los actos administrativos impugnados y que además constituyan actos de gravamen; por tal motivo, existe limitación legal para esta autoridad conocer y resolver el acto recurrido; adicionalmente, de conformidad con el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo (COA), norma supletoria de la LORCPM, que prevé: ***“Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.”*** (las negrillas no son propias del texto), con base a la norma citada, se divide en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión así como del escrito que lo completa, que el operador económico Maqhensa Representaciones S.A., expone las mismas argumentaciones que fueron esgrimidas en el Recurso de Apelación, inclusive plantea la misma pretensión: *“(…) que deje sin efecto el acto administrativo impugnado dictado el 18 de abril de 2016, a las 16h30, por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (...)”*, acto que fue impugnado, revisado y resuelto, mediante acto de 08 de septiembre de 2016, a las 16h30, por el Superintendente de Control del Poder de Mercado dentro del expediente SCPM-IIPD-2013-026-A-10-2016-DS.

TERCERO.- DECISIÓN.- Por lo expuesto, y una vez verificado que los argumentos planteados en el Recurso Extraordinario de Revisión de fecha 06 de septiembre de 2019, así como en el escrito que la completa de fecha 20 de septiembre de 2019, versan sobre hechos ya analizados dentro del expediente de apelación No. SCPM-IIPD-2013-026-A-10-2016-DS; así como, por disposición expresa de la ley que impide la tramitación de un Recurso Extraordinario de Revisión sobre la Resolución que admita o niegue un Recurso de Apelación, y al haberse comprobado también la inexistencia de elementos nuevos, errores materiales de hecho o de derecho que vicien los actos impugnados, o a su vez que exista un gravamen en los actos recurridos, al amparo de lo establecido en el artículo 65 y 68 de la LORCPM y el artículo 233 del COA, se **INADMITE** a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el operador económico MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A. **CUARTO.-** Siga actuando como Secretario ad-hoc el Ab. Alex López.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**


Dr. Danilo Sylva Pazmiño

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO


Ab. Alex López
SECRETARIO AD-HOC